

C. XXXXXXX

Presente

Con relación a su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio PJESUE.- 098/09, consistente en “ **Número de divorcios que en el año 2008 en el municipio de Hermosillo. Principales causales de divorcio. Tipo de divorcio que mas fue solicitado. Si los divorciados vivían en área rural o urbana. Edad promedio del hombre y la mujer al casarse, edad al divorciarse. Quien solicita mas el divorcio el hombre o la mujer. Escolaridad tanto del hombre y la mujer al casarse. Actividad económica del hombre y la mujer y la mujer durante el matrimonio. Número de hijos. Cuantos divorcios administrativos, cuantos judiciales. A quien favoreció mas la patria potestad de los hijos al hombre o a la mujer. En que año se empezó a incrementar el divorcio en Hermosillo. Colonia donde se registran mas casos de divorcio. Por favor la información es de cada uno de los tres juzgados de lo civil en materia familiar en el 2008, es para un trabajo escolar y por último quisiera me podrían proporcionar los datos de algunas personas divorciadas en el 2006, 2007 y 2008 para aplicarles una encuesta. Muchas gracias. (sic)**”; me permito informar a usted que la referida solicitud fue turnada al Centro de Información Estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y esta comunica:

“ Al respecto y atento a lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 15 y 65, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, es pertinente manifestarle que dentro del término legal correspondiente proporcionaremos la información en la relación al número de divorcios en el año 2008 en el municipio de Hermosillo, las principales causales de divorcio, el tipo de divorcio que más fue solicitado, así como el número de sentencias dictadas en el año 2008 de divorcios voluntarios y necesarios; sin embargo resulta pertinente hacer la aclaración que este centro estadístico no cuenta con información generada respecto al resto de los puntos solicitados. En este sentido me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece que esa Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública que obra en poder de los sujetos obligados enlistados en el siguiente artículo, entre los que se encuentran, según la fracción II del artículo 2, el Poder Judicial y sus órganos y dependencias.

Por su parte, el diverso artículo 38, fracción III, de la misma Ley, dispone que la solicitud de acceso a la información pública se presentará por el medio que el particular considere apropiado; que los sujetos obligados deberán registrar la solicitud y entregar una copia del citado registro al interesado, entre otros, con el siguiente dato: señalamiento o descripción de la información que se solicita.

Ahora bien, conforme al texto de las citadas disposiciones, en principio pudiera considerarse que es suficiente que el peticionario señale o describa la información de acceso publico en su solicitud, para que los sujetos obligados se encuentren constreñidos a proporcionarla.

Sin embargo, los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial de la entidad del día 10 de julio del año 2007, que tienen por objeto, entre otros, conforme a su artículo 1, constituir directrices para la atención a las solicitudes de acceso a la información y su entrega a los solicitantes, sin pasar por alto lo estipulado en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública estatal, donde se precisa que se requiere que la información de acceso público se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados.

La exigencia de requisitos contemplados en los preceptos invocados, para que los sujetos obligados den cumplimiento a las solicitudes de información pública, tienen como objeto de precisar que la obligación de informar no implica la de tener que realizar estudios e investigaciones para generar nuevos documentos o información, sino lisa y llanamente significa la obligación de proporcionar aquella información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados de conformidad con lo que establece el artículo 15 de los propios lineamientos generales, que a la letra dispone:

“Por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar, por parte de los sujetos obligados, estudios o investigaciones para generar nuevos documentos.”

Sobre estas bases, como la información solicitada por Socorro Medina Verdugo no ha sido generada por este Centro de Información Estadística ni tiene conocimiento de ella, su recopilación implicaría una investigación y estudio de todos los expedientes de los juzgados familiares de Hermosillo en los que se haya promovido el divorcio necesario o voluntario para hacer el análisis pormenorizado de todos los puntos solicitados por la peticionaria en su escrito, por tanto se generaría un nuevo documento o información sobre ese particular; por todo lo cual no es dable legal y materialmente brindar la información a los puntos que no encuentran generados en ésta Unidad de Estadística.”